REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10103-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL ESPINOSA ESPINOSA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **VÍCTOR MANUEL ESPINOSA ESPINOSA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 08 de febrero de 2024 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la revocatoria del comparendo No. 11001000000039659241.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó contestación el 22 de abril de 2024, en la que manifiesta que mediante el radicado SDC 202442104473251 del 18 de abril de 2024, dio respuesta a la petición del accionante. Por lo anterior, solicita se niegue el amparo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR MANUEL ESPINOSA ESPINOSA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 08 de febrero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[5].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[6]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso*

[3] Sentencia T-146 de 2012.
[4] Sentencia T-970 de 2014.
[5] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[6] Sentencia T-168 de 2008.

la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[7]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[8].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[9]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[10]"[11].

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **VÍCTOR MANUEL ESPINOSA ESPINOSA** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente[12]:

[7] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.
[8] Sentencia T-070 de 2018.
[9] Sentencia T-890 de 2013.
[10] Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
[11] Sentencia T-970 de 2014.
[12] Páginas 15 a 16 del archivo pdf 01AcciónTutela

"PRIMERO: REVOCAR DE MANERA DIRECTA las sanciones y multas dispuestas con ocasión del comparendo electrónico No. 110100000039659241 de fecha 01/27/2024 debido a que las "foto multas" por infracciones de tránsito solo las debe pagar la persona que la cometió y no el dueño del carro, código nacional de tránsito, Ley 769 de 2002; artículo 2019. Párrafo 1 establece que las multas no podrán ser impuestas a personas distintas de quien cometió la infracción febrero 06 de 2020 Sentencia C-038 Estimando que el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843, es inconstitucional, declarado (INEXEQUIBLE) pues dicho precepto normativo vulnera derechos constitucionales como el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de la presunción de inocencia, toda vez que la norma cuestionada prevé la posibilidad de sancionar de manera que probar plena que este fuera el responsable de haber cometido la infracción.

SEGUNDO: ELIMINAR DE LAS BASES DE DATOS y/o REGISTROS ELECTRÓNICOS todos y cada una de las anotaciones o registros realizados con base en el comparendo No. 11001000000039659241 DE FECHA 01/27/2024 violando el debido proceso y el derecho de defensa.

TERCERO: De no ser procedente mi solicitud solicito se me asigne fecha y hora para mi legítima defensa según su agenda más cercana ya que me urge realizar el trámite o se haga el autoarchivo de los comparendos."

La petición fue radicada el 08 de febrero de 2024, a través del "*Formulario de radicación web – registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental"*, y le correspondió el radicado No. 20246120057190[13].

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202442104473251 del 18 de abril de 2024, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos[14]:

"(…) *la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD procede a emitir respuesta a sus pretensiones en los siguientes términos:*

[Peticiones 1 y 3]

Es menester informar que, una vez verificada la fecha de radicación de la petición y estando en términos para presentar la solicitud de impugnación la presente Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso y respetar pilares fundamentales para el proceso contravencional como lo es el derecho de defensa y contradicción, determinó la viabilidad del agendamiento de cita requerido, de manera que, el suscrito de manera excepcional y por única vez le asignará cita de manera PRESENCIAL para el día 10 DE MAYO DE 2024 A LAS 02:00 P.M, en la CALLE 13 # 37 – 35, con el fin de resolver lo correspondiente a su situación contravencional, siendo la audiencia pública el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En virtud de lo expuesto, es la Audiencia Pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la Responsabilidad Contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95.

[13] Página 10 ibidem
[14] Archivo pdf 06AnexosSecretariaMovilidad

(…)

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, NO suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PUBLICA; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., NO eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública.

NOTA: Así mismo, se informa que a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la Empresa o el Conductor Responsable; de igual manera, debe tener en cuenta que la cita es programada POR UNA ÚNICA VEZ.

Así las cosas, en todas las audiencias programadas por la Subdirección de Contravenciones, la autoridad en apoyo con un abogado sustanciador revisa los parámetros establecidos por la norma para dar inicio al trámite contravencional, entre otros, competencia, legitimación en la causa, derecho de representación o términos establecidos en el artículo 136 del CNT.

En caso de que el ciudadano pueda hacer uso de su derecho a la defensa y contradicción que le asiste y pese sobre su acto administrativo que lo declare responsable, la autoridad cuenta con la REVOCATORIA DIRECTA establecida en el artículo 161 del CNT corolario con el articulo 93 y siguientes del CPACA.

[Petición 2]

No se accede a su solicitud, toda vez que al no existir resolución que lo exonere de la responsabilidad contravencional y/o pago derivado de la orden de comparendo No. 11001000000039659241, no es posible eliminar y/o descargar el registro de las bases de datos de la Entidad, ya que la orden de comparendo actualmente se encuentra en estado VIGENTE.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 18 de abril de 2024 al correo electrónico: luisalbertosolerrico@gmail.com[15] el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

[15] Página 09 ibidem

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En el **punto 1** el accionante solicitó la revocatoria directa del comparendo de tránsito No. 1100100000039659241 y, en el **punto 3** solicitó que, en caso de que no fuera procedente, se le asignara fecha y hora para ejercer su derecho a la defensa. Frente a ello, la accionada le informó que, de manera excepcional y por una única vez, le asignaba una cita presencial para el día 10 de mayo de 2024 a las 02:00 p.m., a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a la orden de comparendo.

Y, en el **punto 2** el accionante solicitó se eliminara de las bases de datos el registro del comparendo de tránsito No. 11001000000039659241. Frente a ello, la accionada le manifestó que su solicitud no era procedente, por cuanto no existía una resolución que lo exonerara de la responsabilidad contravencional y/o del pago del comparendo.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **VÍCTOR MANUEL ESPINOSA ESPINOSA,** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificado.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[16].

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

[16] Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **VÍCTOR MANUEL ESPINOSA ESPINOSA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ